

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 261

SABADO 1 DE NOVIEMBRE DE 1947

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las adyacentes, Canarias y territorios de África sujeta a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(R.R. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente. 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. 1'00 "			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 "			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 "			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3.492

Francisco García Orejuela, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos de que se hará expresión se dictó por el Juez la siguiente:

SENTENCIA: En la ciudad de Córdoba a 28 de Junio de 1946; el señor don Ventura Arias Vivanco, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Distrito número dos de la misma y su partido, ha visto en presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a solicitud del Procurador don Manuel Castiñeira Granados, en nombre y representación del vecino de esta capital don Francisco Gómez Navarro, mayor de edad, casado y Perito Agrícola y al cual asiste el Letrado don José Luis Hernández Castillejo; contra su vecino don Manuel Vargas Porrás, casado, mayor de edad y propietario, quien está representado por el Procurador don Antonio Guerrero Lama y defendido por el Letrado don Juan Luque Amaya; sobre reclamación de cantidad, y

Resultando: Que en 11 de Marzo último y por el expresado señor Castiñeira, se presentó al Juzgado escrito para interesar que se desestimara en confesión judicial al señor Vargas Porrás y su encargado y gestor don Alfonso Cáceres, pues el primero es en deber del señor Gómez Navarro la cantidad de 10.000 pesetas, importe de 2.000 arrobas de paja que había de poner a disposición de este, según contrato verbal, en su cortijo «Galapagar», sin que lo haya efectuado, pese a que el señor Cáceres tenga percibida la expresada cantidad, en nombre de su principal, como se justifica con el resguardo firmado que se acompañó.

Resultando: Que formuladas las correspondientes posiciones, don Alfonso Cáceres dijo: Que en Mayo de 1945, ostentando la personalidad de representante y encargado de don Manuel Vargas Porrás, con poderes y facultades que le tenía conferidas, vendió al señor Gómez Navarro 2.000 arrobas de paja en el precio de 10.000 pe-

setas; que por importe de tal suma, recibió un cheque contra el Banco Central de esta plaza, el número del cual reseña el recibo firmado en indicada fecha, ya aludido y reconocido por el confesante como legítimo, añadiendo, sin embargo, que esa fecha fué el 2 de Junio constituyendo la suma segunda partida para el pago de la paja, ya que anteriormente le habían entregado 15.000 pesetas por medio del encargado del señor Gómez Navarro Francisco García y sin que el mencionado cheque lo cobrase hasta el 4 de Junio por no haber fondos suficientes de su expedidor; y que el dinero lo ingresó el deponente en la cuenta del señor Vargas, entregándose toda la paja comprada, al mentado Francisco García, el que libró recibo que conserva el Abogado del Sr. Porrás, pagando el compareciente la confección de varias pacas de paja que el comprador se obligó a hacer para quedar en poder del vendedor, devolviéndose al señor García el 21 del mismo mes de Junio, en el Círculo de Labradores de esta ciudad, la cantidad de 1.944.15 pesetas, que era el sobrante entre las entregas referidas y el precio convenido. Y don Manuel Vargas Porrás, que manifestó no haber vendido al señor Gómez Navarro ninguna paja, habiendo recibido, en efecto, de dicho señor dinero, por cuenta de don Francisco García, de Cañete de las Torres, a quien el confesante tenía vendidas más de 2.000 arrobas del citado producto; y que no recuerda si existió el talón o cheque de que hemos hecho mérito, aunque si ha recibido del señor Gómez Navarro, cual lleva dicho, varias cantidades por los conceptos expuestos.

Resultando: Que con vista de las diligencias precedentes, formuló demanda el señor Castiñeira, acompañando certificación de haberse celebrado acto de conciliación sin la asistencia del demandado, apoyando tal demanda en los siguientes hechos: Que don Francisco Gómez Navarro, en Mayo del 45, compró al señor Vargas, representado por su encargado don Alfonso Cáceres, 2.000 arrobas de paja al precio de 5 pesetas unidad, que habrían de po-

nerse a la inmediata disposición del comprador en el cortijo «Galapagar»; así se justifica con la confesión prestada por el señor Cáceres. Que en virtud de tal contrato, el señor Gómez entregó, el 2 de Junio del mismo año, al citado encargado señor Cáceres, un cheque contra el Banco Central importante 10.000 pesetas, según consta en el resguardo obrante en autos, en el que el señor Cáceres firma, con la aclaración posterior de obrar como apoderado del señor Vargas, por su orden, y recibiendo el dinero a cuenta de la paja adquirida. Y que a pesar de las gestiones realizadas para que el señor Vargas entregue el producto a que viene obligado, en su tiempo, o para que devolviese después, las 10.000 pesetas recibidas, es lo cierto que no lo ha hecho, pretextando que estas las había cobrado a cuenta de la paja que un tercero, don Francisco García, de Cañete de las Torres, le había comprado, siendo así que ningún vínculo liga al señor Gómez Navarro, con dicho señor, como no sea el doloroso recuerdo de un contrato incumplido. Alegó los fundamentos de derecho que estimó procedentes y terminó suplicando se dictara sentencia condenando al demandado señor Vargas a la devolución de las 10.000 pesetas repetidas, con la resolución del contrato de que se ha hablado, pago de intereses y daños y perjuicios que se detallarán en ejecución de Sentencia, con las costas del procedimiento, igualmente. Por otrosí, solicitó el recibimiento a prueba del pleito.

Resultando: Que contestando la demanda, la representación del señor Vargas Porrás, expuso: Que negaba los hechos formulados de contrario, por ser inexactos. Que en Mayo de 1945, el señor Gómez Navarro, en unión del vecino de Cañete don Francisco García Romero, al parecer su socio, convinieron con el señor Porrás en la venta de toda la paja de que este podía disponer en el cortijo «Galapagar», a razón de 5 pesetas arropa y que se iría pagando conforme se fuera retirando verificándose una entrega inicial de 15.000 pesetas a cuenta, quedando todo ello cosignado en el do-

cumento privado que se adjuntó y en el que por conveniencia de los adquirentes, figuraba el señor García como comprador. Dicho documento, que lleva fecha 18 de los expresados mes y año, está suscrito con la firma «Francisco García» que comparece sólo con el vendedor y es de este tenor: «El señor García, compra al señor Vargas la paja.—Segundo. El precio de venta es de 5 pesetas arroba en la finca de donde se retire.—Tercero. La paja se irá pagando al señor Vargas conforme se vaya retirando la paja, quedando siempre al margen la cantidad entregada como señal.—Cuarto. La alpaca hecha que le interese a don Manuel Vargas, pagará al señor García una 25 pesetas cada alpaca.—Quinto. Como señal entrega el señor García al señor Vargas, la cantidad de 15.000 pesetas de las que se le entrega el correspondiente recibo». Que de acuerdo con lo pactado comenzaron los compradores, a empacar y retirar la paja vendida y antes de que acabase de serlo, cuando el valor de la entregada se acercaba al importe del dinero recibido, el señor Vargas, por la poca confianza que le inspiraban los compradores, les exigió nueva entrega de dinero, siendo entonces cuando recibió del señor Gómez Navarro, que fué quien entregó las sumas anteriores, el talón a que en la demanda se hace referencia, que por cierto no pudo hacerse efectivo al tiempo de presentarlo al cobro. Que a mediados de Junio siguiente, o sea un mes después, estaba ya entregada la totalidad de la paja de venta que en la finca había, verificándose la oportuna liquidación a nombre del señor García que es el que en el contrato figuraba como comprador y recibiendo aquél el saldo que a su favor resultaba, como se acredita con el resguardo que asimismo se acompañó y en el que luego de consignarse cierta liquidación, se declara: «he recibido la cantidad de MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y CUATRO PESETAS CON DOCE CENTIMOS, importe del saldo a mi favor en la presente nota, con lo que queda saldada mi cuenta con don Manuel de Vargas Porrás.—Córdoba veintiuno de Junio de mil novecientos cuarenta y

cineo.—Francisco García.—Rubricado.—Y que ha sido después, cuando el señor Gómez Navarro, acaso por haber tenido diferencias con su socio, o por haberse puesto de acuerdo con él, ignorándose el motivo, quiere aprovechar esa discordancia aparente del recibo, que de buena fé se le entregara, con el contrato de venta, para tratar de cometer un verdadero fraude contra el demandado, quien como es natural, jamás ha estado dispuesto a acceder a sus pretensiones; rehuyendo mientras la ha sido posible incluso mantener diálogo con quien así se conduce. Por ello dejó de acudir al acto de conciliación. Añadió los fundamentos de derecho que creyó del caso y terminó suplicando se dictase sentencia absolutoria, con imposición de costas al actor.

Resultando: Que recibido el juicio a prueba, como así también lo solicitó el demandado, se propuso y practicó a instancias del demandante, la siguiente: Primera. Documental, consistente en las actuaciones que con el carácter de preliminares se incoaron por este Juzgado y que corren unidas a los autos y en las que declararon el demandado y su administrador señor Cáceres. Y en el recibo que firmado por este, figura en las expresadas actuaciones. Y segunda testifical, deponiendo don Francisco García Romero, que dijo ser cierto como jamás ha sido socio en negocio alguno del señor Gómez Navarro, ni ha tenido otra relación comercial con él que la haberle vendido paja que el declarante tenía adquirida con anterioridad al señor Vargas Porras, beneficiándose con diferencias; que cuando liquidó las compras que tenía hechas de paja al señor Vargas, solo entraron en la cuenta la paja que él mismo había adquirido para su reventa y los dineros que él mismo había entregado, sin que en dicha liquidación, tuviese nada que ver el señor Gómez Navarro ni las operaciones que este directamente haya efectuado con el señor Vargas, al cual le consta por habersele el testigo manifestado repetidas veces, que ninguna relación de socios ni de aparceros tenían, ni han tenido nunca el declarante y el señor Gómez Navarro. Y que el señor Vargas Porras, que le había vendido toda la paja de su propiedad existente en el cortijo «Galapagar» a determinado precio, cuando este en el mercado aumentó, se negó el señor Vargas a seguir cumpliendo el contrato, devolviéndole el testigo el saldo de pesetas a su favor, puesto que la paja la tenía pagada anticipadamente.

Resultando: Que a solicitud del demandado, se propuso y fué practicada la prueba que a continuación se detalla: Primera. Confesión Judicial del demandante don Francisco Gómez Navarro, que dijo como entregó dinero al señor García Romero a cuenta de paja, pero que ello fué posterior al convenio celebrado entre este y el señor Vargas; que compró paja al señor García el confesante, alquilando aquél el camión para su transporte por no tenerlo el deponente; que vendió paja de la que estaba retirando de «Galapagar» a Rafael Sánchez y Sánchez, conocido por «El Grillo» y como no tenía bastante, compró el deponente al señor García Romero la necesaria para completar la vendida; que las 10.000 pesetas a que

se refiere el recibo unido a los autos, las dió el confesante al señor Vargas por cuenta de la paja que le había comprado, independientemente de la adquirida al señor García Romero. Segunda. Documental consistente en los dos de carácter privado que se acompañaron a la contestación a la demanda, ya aludidos, y que reconoció como legítimos su firmante don Francisco García. Y tercera. Testifical, deponiendo don Juan de Dios Mejías Arenas, que manifestó ser obrero fijo al servicio del señor Vargas; que, según le consta, la paja retirada el pasado año del cortijo «Galapagar», lo fué por los señores García Romero y Gómez Navarro, con vehículos de este último; que allí iba un camión, que al decir de un cuñado del señor Gómez, pertenecía a aquél, sin poder precisar el declarante la marca que tuviera; que un vecino de Córdoba conocido por Rafael Sánchez (a) el Camarón o Cigarrón, era, a su entender quien daba el dinero para comprar la paja; y que únicamente está enterado de la venta de la paja del señor Vargas y no de la que pudiese haber realizado el señor Gómez Navarro como sobrante de años anteriores. Don Manuel Vargas Fernández, que dijo ser corredor de la casa del demandado; que en una entrevista sostenida a presencia del testigo en el Círculo de Labradores de esta ciudad, entre los señores Vargas, Gómez y García, a instancia del deponente como corredor en Mayo del pasado año se convino en que vendiese el primero la paja procedente de su finca «Galapagar» y que resultara disponible, a los dos señores restantes, precisándose el importe de la misma y demás condiciones del contrato, encargando el señor Vargas a su administrador que redactase el documento correspondiente, el cual, por indicación de los compradores, fué hecho a nombre del señor García Romero; que el compareciente ha intervenido en tratos del Sr. Gómez Navarro, con su encargado, llamado Francisco de Cañete, cobrando una vez 300 o 400 pesetas de comisión y otra doscientas que este último le dió, a presencia del señor Gómez; que este compró la paja referida al señor Porras, interviniendo el señor García como encargado de aquél, al extremo de que siempre tenían que esperar al señor Gómez Navarro para que diese el dinero; que en el acto de la firma del contrato el señor Gómez entregó al señor Vargas 15.000 pesetas, en un talón, por cuenta del precio, contra el Banco Central de esta; que el segundo dió el cheque a su encargado para hacerlo efectivo; que la paja en cuestión se retiró con vehículos del señor Gómez, quien a su vez la vendía a distintos compradores, entre los que figura Rafael Sánchez «El Camarón»; que si bien sabe que el señor Gómez tenía un coche pequeño, ignora de quien pudiera ser el camión en que la paja era transportada, sabiendo que un carro, empleado al efecto, pertenecía a uno de Alcolea; que aunque la operación se llevó a feliz término, quedó alguna paja por retirar, pues el señor Vargas no quiso que se llevasen más hasta no pagarla, vendiendo el declarante la que sobró, en unión del mayordomo del señor Vargas, a un «Camarón» apodado, o sea Rafael Sánchez;

que entre los señores Vargas y Gómez, no se ha hecho más operación de venta de paja, que la efectuada con la intervención del deponente como corredor; que antes de acabar de retirar el producto comprado por los señores Gómez y García y como ya iban agotadas casi las 15.000 pesetas entregadas a cuenta, el señor Vargas exigió, por la poca confianza que le inspiraba el señor Gómez, que éste entregase más dinero para seguir llevándose paja, verificándolo así por medio de un talón por 1.000 ptas. a cambio del oportuno recibo; y que los señores Gómez y García son socios, vendiéndoseles la paja repetida a 3 y 5 pesetas, según estuviera o no podrida. Don Rafael Sánchez Sánchez, que expuso como compró paja del cortijo del demandado, pero a este por mediación de su corredor. Y don Francisco García Romero, que dijo compró paja al señor Vargas, vendiendo después unos vagones a don Francisco Gómez y la restante a otras personas; que el precio convenido con el demandado, fué el de 5 pesetas arroba, pagando previamente la que se fuese retirando; que ese precio no lo puso el declarante a la paja revendida al señor Gómez que el contrato con el señor Vargas, lo concertó el dicente y otro amigo suyo que no era el señor Gómez, sin que en ese momento hubiese aún vendido a este ninguna cantidad de paja; que las primeras 15.000 pesetas entregadas a cuenta, lo fueron mediante un cheque que el señor Gómez dió contra su cuenta en Banco Central de esta Plaza, pero después de celebrado el contrato y como pago a cuenta de los 5 vagones de paja que el testigo había posteriormente vendido al señor Gómez Navarro; que una vez comprometida la paja que el señor Vargas tenía en «Galapagar» y convenido su precio, buscó a quien revenderla, encontrando, entre otros, al señor Gómez el que siempre le pagó por adelantado, razón por la cual, algunos de los cheques que recibió de este, se los entregó el testigo al señor Vargas para pago de lo con él concertado, sin que ello signifique en ningún modo, que el señor Gómez fuese socio del deponente, sabiéndolo esto el señor Vargas, aunque ahora quiera habilidosamente involucrar dos contratos distintos; que posteriormente, el señor Vargas vendió a tercera persona la paja que el testigo le había comprado, razón por la cual dicho señor hubo de devolverle mil y pico de pesetas, que a cuenta del resto de la paja vendida, le tenía entregadas el testigo; que aparte de las 15.000 pesetas que el señor Gómez dió al declarante en pago de la paja vendida al mismo, no volvió a entregarle otra cantidad por cuanto no le vendió más paja; y que el documento que reconoce como legítimo y acompañando al contestar la demanda bajo el número dos, consigna la liquidación que el deponente practicó con el señor Vargas.

Resultando: Que unidas a los autos las pruebas antedichas por haber transcurrido el período correspondiente, fueron convocadas las partes a la comparecencia de rigor, acto que tuvo lugar el 25 del actual y en el cual expusieron los defensores de las partes cuanto convino a sus respectivos intereses.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales. Considerando: Que negados al contestar, los hechos de la demanda, se hacía precisa la prueba de los opuestos, comenzándose por la justificación de aquel acto preliminar en virtud del cual los señores Gómez Navarro y García Romero de una parte y el señor Vargas Porras de otra, convinieron, en Mayo del pasado año, en adquirir la paja que este guardaba para la venta, en su cortijo «Galapagar». Se aporta, al efecto, un documento privado, sin nota, por cierto, de la Oficina Liquidadora de Derechos Reales, suscrito por don Francisco García, y el que, con vaguedad e imprecisión notorias, emite la cantidad de paja comprada, el sitio o finca en que se hallase y, sobre todo, el más insignificante detalle que permita asegurar la ingerencia del señor Gómez en el relacionado acuerdo. Seguidamente, mediando acusada disparidad con la aludida redacción, adjuntase sencilla cuenta que menciona el paraje conservador de producto sumas abonadas a tanto la nuidad—con lotes más baratos que el global antes consignado—y saldo resultante, manteniendo silencio acerca de la fundamental intervención que a los fines del vendedor convendría destacar. Por lo demás, ni la confesión del demandante, ni los testigos adversos ayudan a reforzar la postura de quien los trajo. Al contrario. Uno, al servicio del señor Vargas, afirma y niega en torno a la octava pregunta del interrogatorio presentado; achacando al conocido por «El Cigarrón», el descartado carácter de socio capitalista en el negocio que nos ocupa. Otro, corredor de la casa del don Manuel, incide en la confusión de su precedente compañero, al hablar de a quien pertenecían los vehículos empleados para retirar la repetida paja presuponiendo que el señor García, dependiente del señor Gómez, no desembolsaba numerario, invirtiendo de esa suerte lo con claridad alegado por don Manuel Vargas en los trámites previos que encabezan el presente menor cuantía, y viceversa; imputa a don Rafael Sánchez, algo que este, más tarde, no corrobora; descubre la existencia de una sociedad entre los señores García y Gómez, sin añadir ulterior comentario que nos lo patentice; y asigna un valor a lo anejado, en parcial contraposición con el tener documental que a su presencia se concretó. Y don Francisco García Romero, tras de sostener conceptos en abierta poga con los deducidos por el demandado, en lo tocante a los lazos comerciales que al señor Gómez pudieran unirle y a los que, pasajeramente, lo pusieron en contacto con el señor Vargas Porras, resume la actuación procesal de don Manuel, cuando depuso a su solicitud, en un afán involucrador. Así con elementos de juicio tan endebles, surge la positiva eficacia, en el campo de las obligaciones, del resguardo facilitado por don Alfonso Cáceres, que «ostentando la personalidad de representante y encargado de don Manuel Vargas Porras, con poderes y facultades que le tenía conferidas, vendió a don Francisco Gómez Navarro, 2.000 arrobas de paja, en el precio de 10.000 pesetas.» Quizas se arguya

cino de Madrid, representado por el Procurador don Rafael Pachón y Franco y defendido por el Letrado don Juan Luque Amaya; sobre cobro de pesetas; venidos a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 28 de Junio de 1946, dictó en los referidos autos el Juez del Distrito expresado.

Aceptando en lo sustancial los Resultandos de dicha sentencia recurrida por la que se resuelve el contrato que en Mayo de 1945, celebraron los hoy litigantes y por el que el demandado vendió 2.000 arrobas de paja al actor en el precio de 10.000 pesetas; se condena al señor Vargas Porras, a que devuelva al señor Gómez Navarro la expresada cantidad, abonando sus intereses legales a partir desde que fué emplazado en este juicio; a que indemnice daños, que en período de ejecución de sentencia serán fijados; y no se imponen expresamente las costas del procedimiento, acordándose devolver a su presentante el documento privado de 18 de Mayo de 1945, firmado por don Francisco García y que al contestar la demanda se adjuntó, sin dejar nota, extracto o testimonio, para que lo cursase a la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, a la que se daría cuenta por el Juzgado.

Resultando. Que notificada a las partes y apelada por el demandado, previa admisión del recurso y emplazamientos oportunos, se elevaron los autos originales a esta Audiencia, donde recibidos, personado dicho apelante y dado al mismo la tramitación legal prevenida, se señaló día para la vista que tuvo lugar el 14 de los corrientes con asistencia del Letrado defensor del repetido apelante que informó lo que estimó pertinente al derecho de su defendido.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos: Siendo Ponente el Magistrado señor don Diego de la Cruz Díaz.

Considerando: Que ante el recibo de cantidad en que la demanda se funda, el reconocimiento por el demandado del carácter de quien lo suscribe y la declaración de este, forzosamente ha de obtenerse la conclusión, que, por los razonamientos de la apelada, que se aceptan, se obtiene, obligación incumplida, reflejada en documento reconocido y contra el que no se aporta prueba eficaz, que permita destruirlo por el actor afirmado, contra lo que no basta tampoco documento cuyo contenido, referente a distinta persona, no puede vincularle.

Considerando: Que si lo expuesto determina el acceder de conformidad a lo pedido en cuanto a la resolución de la obligación contraída por aplicación del artículo 1.124 del Código Civil, la ausencia de fecha arranque de una imputación de morosidad, anterior a la de interposición de la demanda, no permite sino acceder a los intereses legales desde esta fecha, no permitiendo esta calificación en consecuencia estimar daños ni perjuicios anteriores a ella, por otra parte no aducida prueba alguna que los suponga sin que puedan, a partir de donde se estiman y en recta aplicación de los preceptos sustantivos ser coin-

cidentes con el interés que en esta resolución se concede.

Considerando: Que la desestimación que se señala es causa bastante así como la solo personación del apelante a hacer innecesaria una declaración sobre las costas del recurso.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos resuelto el contrato que en Mayo de 1945 celebraron los hoy litigantes y por el que el demandado vendió 2.000 arrobas de paja al actor en el precio de 10.000 ptas. condenándose, en consecuencia, al señor Vargas Porras a que devuelva al actor señor Gómez Navarro la expresada cantidad, con sus intereses legales a partir de la interposición de la demanda; advirtiéndole de la reclamación sobre daños y perjuicios, sin expresa imposición de costas en ninguna de las instancias. Publíquese la presente en unión de la apelada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba a los efectos legales prevenidos. Y a su tiempo, con certificación de esta resolución y carta-orden para su cumplimiento devuélvase los autos al Juzgado de que dimanar.

Así por esta nuestra sentencia que en cuanto se conforma con la apelada la confirmamos y en lo que de ella discrepa se revoca, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Astola.—A. Camoyan.—Domingo Onorato.—Diego de la Cruz.—M. Rivas Goday.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Magistrado señor don Diego de la Cruz Díaz, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de la Civil de este Tribunal, en el día de su fecha y por ante mí de que certifico.—Francisco García Orejuela.—Rubricado.

Dicha sentencia fué notificada a las partes habiendo quedado firme.

Los particulares insertos se encuentran conformes con sus respectivos originales a que me refiero. Y para que conste y remitir con atenta comunicación al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia de Córdoba para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente en Sevilla a 28 de Agosto de 1947.—F. García.

Ayuntamientos

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 3.703

Extracto de los acuerdos de las sesiones celebradas por la Comisión municipal Gestora de este Ayuntamiento durante el pasado mes de Agosto que forma el Secretario que suscribe

en cumplimiento a las vigentes disposiciones legales.

Sesión ordinaria del día 2.

Preside el Alcalde don José María Fernández Marín y una vez aprobado el borrador del acta de la anterior y dada cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES la Comisión Gestora acordó:

Aprobar las facturas presentadas por la Depositaria municipal.

Idem la distribución de fondos para el presente mes.

Idem el extracto de acuerdos de las sesiones celebradas por esta Comisión Gestora durante el pasado mes de Julio.

Quedar enterada del Decreto de 27 de Julio sobre derogación de Ley de 25 de Agosto de 1938 sobre incremento de haberes a Sanitarios.

Ampliar la licencia que disfruta el Secretario de este Ayuntamiento, don José María Carabias Martín.

Gestionar acerca de la Compañía concesionaria para instalar el alumbrado eléctrico en la Barriada de Viviendas protegidas.

Denegar la instancia de José Serrano Valle solicitando condonación de la multa impuesta por negligencia en el servicio como Matarife.

Idem de Pedro Luna Navarro, solicitando la venta de losetas propiedad del Ayuntamiento.

Conceder permiso de 15 días al Guardia Rafael Naranjo Rosa.

Conceder media paga extraordinaria a los funcionarios y empleados con motivo de la festividad del 18 de Julio.

Idem en la misma cuantía que en años anteriores y por igual causa a Ana Cubillo, por sus servicios prestados en la Farmacia municipal.

Que informe el Cabo de la Guardia municipal sobre el estado económico de Juan González Fernández, que solicita la vecindad antes de resolver lo procedente.

Conceder permiso a varios vecinos de esta para ocupar la vía pública con sillas y veladores.

Dar de baja como vecino de esta a don Fernando Maestre Jiménez.

Denegar instancia de Andrés Luque Pulido.

Conceder permiso de obras a José Bonilla Benavente, doña Carmen Baena Losada, Fernando García Jiménez, Rafael Zurita Villalba, Matías López Villarejo, Rafael Castro Blancal y Manuel Hidalgo Toledano.

Denegar el permiso solicitado para edificar una casa a continuación de la última de la calle Queipo de Llano por impedir la circulación rodada por dicho lugar.

Sancionar con 5 pesetas a Fernando Castillo García por infracción de las ordenanzas municipales.

Conceder un anticipo de 250

pesetas al Guardia municipal José Gutiérrez Martín.

Designar Juez Instructor a don Fernando Miranda Cuesta para que instruya los oportunos expedientes a los Guardias municipales Rafael Naranjo Rosa y Manuel Alcaide García por negligencia en acto de servicio.

Aprobar la cuenta presentada por la Sociedad Hidro-Eléctrica del Chorro en concepto de recargo municipal importante la cantidad de 1.500,90 pesetas y fijar los haberes de los operarios del servicio topográfico catastral a razón de 15 pesetas diarias, 3 peones y una gratificación de 7 pesetas al Guardia que los auxilia.

Sesión ordinaria del día 9

Preside el Alcalde don José María Fernández Marín, y una vez aprobado el borrador del acta de la anterior y dada cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES, la Comisión Gestora acordó:

Aprobar las facturas presentadas por la Depositaria municipal. Denegar la vecindad solicitada por Manuel Fernández Carmona.

Otro tanto acordó respecto a la solicitud de Juan González Fernández deducida en idéntico sentido.

Aceptar la renuncia que hace en el cargo de Auxiliar de la Farmacia municipal la señorita Beatriz Cuadrado Rivera y abrir un plazo de diez días durante el cual podrán optar a dicha plaza todas las personas de ambos sexos mayores de 18 años.

Conceder permiso a don Joaquín Marín Crespo, para instalar veladores en la puerta de su establecimiento.

Conceder permiso de obras a Concepción Gálvez García.

Sancionar con 5 pesetas a María Parrilla por verter aguas sucias en la vía pública.

Modificar el equipo que auxilia a los facultativos del Catastro parcelario por necesidades del servicio.

Vista la denuncia presentada por el Alarife municipal del estado de ruina en que se encuentra la casa número 3 de la calle Ramón y Cajal, que se habrá juicio contradictorio con previo a la resolución que en definitiva proceda.

Gratificar con la cantidad de 100 pesetas a la señorita auxiliar de Secretaría, Ana Pintor Villarejo por sus trabajos extraordinarios prestados en los preliminares al Referéndum.

Nombrar 8 guardias municipales con carácter provisional para los días de Feria Real.

Que durante los días de Feria Real se prohíba la circulación de caballerías a partir de las cuatro de la tarde por la calle General Franco.

Quedar enterada del resultado satisfactorio de los análisis verificados en muestras de leche destinada al abasto público.

Sesión ordinaria del día 23

Preside el Alcalde don José María Fernández Marín, y una vez aprobado el borrador del acta de la anterior y dada cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la última semana la Comisión Gestora acordó:

Aprobar las facturas presentadas por la Depositaria municipal.

Declarar vacante el cargo de Auxiliar de la Farmacia municipal

pal y someter a un curso de prácticas a las señoritas que lo han solicitado Marcela Ruiz y Luisa Millán, hasta el 15 de Septiembre y al final del mismo el señor Farmacéutico del establecimiento dará cuenta de la actitud demostrada por cada una de ellas para resolver en definitiva.

Conceder un socorro de 50 pesetas a Catalina Moral Luna para trasladarse al Hospital.

Vista la solicitud de don Juan Fuentes Luna, para instalar un martillo pilón en Canalejas 22, requerir a dicho señor para que complete esta instancia, con plano del edificio, calle, colindantes etc. etc., y una vez cumplido se acordará lo que proceda.

Declarar no apto para el desempeño de sus funciones al Matarife José Serrano Valle, teniendo en cuenta las frecuentes quejas sobre él formuladas por el Jefe del Matarife municipal.

Quedar enterada del análisis verificado en muestras de leche destinada al abasto público.

Quedar enterada de la felicitación del Jefe provincial del Sindicato de Ganadería por el éxito logrado en el Primer Concurso de Ganado, equino local celebrado en la Feria Real.

Quedar enterada de una comunicación de la Junta provincial del Paro interesando el envío de los proyectos de obras que se tengan redactados, acordando se remita a citada Junta el del Mercado de Abastos e insistir en las obras de la explanada de las fuentes y colector.

Conceder permiso de obras a José Luna Raya, Joaquín Álvarez García, Antonio Tejedero Cobos, Francisco Hidalgo Jaén, Cristóbal Cañero Sánchez y Santos Blázquez.

Dar traslado de la denuncia formulada por el Jefe de la Guardia municipal contra la Matrona doña Teresa Moral Nieto a la Jefatura Provincial de Sanidad, para que acuerde lo que proceda.

Conceder a propuesta del señor Alcalde un voto de gracia al Inspector municipal don Francisco Jordano Barea, por su actuación en el Primer concurso local de ganado, y que se de traslado al interesado, Jefe Provincial y al Director General de Ganadería.

Conste en acta la condolencia de esta Corporación por la terrible desgracia ocurrida en la capital Gaditana, y el ofrecimiento de los auxilios que estén al alcance de este Ayuntamiento.

Sesión ordinaria del día 30

Preside el Alcalde don José María Fernández Marín, y una vez aprobado el borrador del acta de la anterior y dada cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES la Comisión Gestora acordó:

Conceder la excedencia voluntaria por más de un año y menos de diez al funcionario Jefe de la Guardia municipal de este Ayuntamiento don Juan Álvarez Hidalgo.

Fernán-Núñez 1 de Septiembre de 1947.—José María Carabias.

...

Don José María Carabias Martín, Licenciado en Derecho y Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que el precedente extracto de acuerdos fué aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 6 de Septiembre del corriente año.

Y para que conste libro el presente visada por el señor Alcalde en Fernán-Núñez a 4 de Octubre de 1947.—José María Carabias.— Visto bueno: El Alcalde, José María Fernández.

VILLAVICIOSA

Núm. 4.073

Don Antonio Moreno Carretero, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de Villaviciosa de Córdoba.

Hago saber: Que la Comisión Gestora municipal de mi Presidencia en sesión celebrada por la misma el día 10 del presente mes de Octubre, fué aprobado por unanimidad el Proyecto de Presupuesto municipal ordinario de gastos e ingresos, que ha de regir la vida económica de este Ayuntamiento durante el próximo ejercicio de 1948, quedando el mismo expuesto al público en la Secretaría de la Corporación en unión de la Memoria y Certificaciones, que establece el Decreto de 25 de Enero último, en el artículo 225, durante el plazo de quince días hábiles; en cuyo plazo podrán presentarse contra el mismo cuantas reclamaciones se estimen pertinentes en derecho.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 227 del referido Decreto de ordenación de las Haciendas Locales, se hace saber para general conocimiento.

Villaviciosa a 23 de Octubre de 1947.—El Alcalde, A. Moreno.

POSADAS

Núm. 4.075

El Alcalde de Posadas, hace saber:

Que aprobada por la Junta de Representantes para la Administración de Justicia del Partido, la cuenta liquidación, correspondiente al presupuesto de la misma, para el año de 1946, queda expuesto al público, en cumplimiento al acuerdo adoptado en sesión del día de hoy, por espacio de quince días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones.

Lo que hago público para general conocimiento.

Posadas a 24 de Octubre de 1947.—El Alcalde accidental, Manuel Ramos Franco.

Núm. 4.076

El Alcalde de Posadas, hace saber:

Que aprobada por la Junta de

Representantes para la Administración de Justicia de la Comarca, la cuenta liquidación del Presupuesto de su razón, para el pasado ejercicio de 1946, en sesión del día de hoy, queda la misma expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles a efectos de reclamaciones por las personas o entidades interesadas.

Lo que hago público para general conocimiento.

Posadas a 24 de Octubre de 1947.—El Alcalde accidental, Manuel Ramos Franco.

LOS BLAZQUEZ

Núm. 4.077

El Alcalde de Los Blázquez, hace saber:

Que terminada la Matrícula de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones de este término, que ha de regir durante el próximo ejercicio de 1948, estará expuesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinada por los contribuyentes y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Los Blázquez a 22 de Octubre de 1947.—El Alcalde, Andrés Dueñas.

VALSEQUILLO

Núm. 4.078

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que confeccionada la Matrícula de Industrial y de Comercio de este término para el próximo ejercicio de 1948, queda expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días para que pueda ser examinada por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Valsequillo 23 de Octubre de 1947.—Pedro Marquino.

Núm. 4.079

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que confeccionados los documentos cobratorios de la riqueza Urbana de este término para el ejercicio de 1948, quedan expuestos en la Secretaría municipal por el plazo de ocho días durante el cual podrán los contribuyentes formular las reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valsequillo 23 de Octubre de 1947.—Pedro Marquino.